

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

KIARA DEL MAR PEREZ
HERNANDEZ
Apelada

KLAN202101077

Apelación
procedente de
Tribunal Primera
Instancia, Sala
de Aguadilla

v.

FERNANDO J. PEREZ
DEL TORO
Apelante

Caso Núm.:
AG2021RF00198
(Sala 404)

Sobre: Alimentos
Entre Parientes

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

Comparece el Sr. Fernando J. Pérez Del Toro, en adelante el señor Pérez o el apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, en adelante TPI. Mediante la misma, se le impuso la obligación de pagar una pensión alimentaria a favor de su hija mayor de edad, Kiara Del Mar Hernández Pérez, en adelante la señora Pérez Hernández o la apelada.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

-I-

La señora Pérez Hernández presentó una *Demanda* contra su padre, el señor Pérez, en la que en lo pertinente reclama una pensión alimentaria mientras se encuentra estudiando.¹

El apelante fue emplazado el 14 de mayo de 2021.²

¹ Apéndice del apelante, págs. 1-2.

² *Id.*, págs. 3-6.

El 25 de junio de 2021, notificada el 28 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución* anotando la rebeldía al señor Pérez.³

Así las cosas, el 4 de septiembre de 2021, el apelante presentó una *Comparecencia Especial Sin Someterse a la Jurisdicción y en Solicitud de Desestimación* en la que solicitó la desestimación de la demanda por falta de jurisdicción sobre la persona porque no se diligenció el emplazamiento en su contra.⁴

El 14 de septiembre de 2021, notificada ese mismo día, el TPI notificó una *Orden* en la que pautó la celebración de una videoconferencia para el 2 de noviembre de 2021 a las 2:00 pm. En dicha ocasión se atendería la controversia sobre la impugnación del emplazamiento y de declararse no ha lugar se celebraría una vista en rebeldía.⁵

En la fecha anunciada se celebró la videoconferencia. Luego de examinar la posición de la representante legal del señor Pérez, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de dejar sin efecto la anotación de rebeldía. Conforme a la hoja de ruta procesal pautada por el TPI, se celebró la vista en rebeldía. En dicha ocasión, declararon la Sra. Zaida Noemí Fernández Abreu, madre de la apelante y esta última. El apelante no presentó prueba. A base de lo anterior, el TPI determinó que "la pensión alimentaria necesaria ...es de \$430.00".⁶

³ *Id.*, pág. 10.

⁴ *Id.*, págs. 11-14.

⁵ *Id.*, pág. 18.

⁶ *Id.*, págs. 20-23.

Inconforme con dicha determinación, el señor Pérez presentó una *Apelación* en la que señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ el TPI al celebrar una vista de alimentos y dictar Sentencia, cuando carecía de jurisdicción por la falta de parte indispensable.

ERRÓ el TPI al no levantar la rebeldía que fue anotada a la parte demandada.

ERRÓ el TPI al determinar que la parte demandante tenía una necesidad de la pensión solicitada y al concluir que el demandado tiene capacidad económica para el pago de la misma.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Título X del Código Civil de Puerto Rico de 2020, regula todo lo concerniente a la obligación alimentaria entre parientes. A esos efectos, el Art. 653 de dicho cuerpo normativo dispone que alimentos es "todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia".⁷ En atención a ello, están obligados recíprocamente a proporcionarse alimentos: los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos.⁸

Nuestro ordenamiento jurídico contempla la posibilidad de que sean dos personas o más las llamadas a prestar alimentos, en cuyo caso se deberá

⁷ Art. 653 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7531.

⁸ Art. 658 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7541.

seguir el siguiente orden de prelación, a saber: el cónyuge; los descendientes del grado más próximo; los ascendientes del grado más próximo; y los hermanos.⁹ Además, cuando la obligación alimentaria recae sobre dos o más personas, el pago se reparte entre ellas en cantidad proporcional a sus respectivos caudales.¹⁰ Sin embargo, “[e]n caso de necesidad urgente o ante circunstancias especiales, el tribunal puede obligar a uno solo de ellos a que preste provisionalmente los alimentos y este tiene derecho, a su vez, a reclamar oportunamente de los demás obligados la parte que a ellos corresponda”.¹¹

Es preciso señalar que nuestro Código Civil distingue la naturaleza de la obligación alimentaria cuando los llamados a prestar alimentos son progenitores respecto a sus hijos. En ese caso, ambos progenitores responden solidariamente por los alimentos de sus hijos.¹² Sin embargo, si uno de los progenitores no cumple su obligación de pago íntegra y oportunamente, el otro puede iniciar una acción de cobro como codeudor solidario.¹³

De otra parte, cuando el alimentista alcanza la mayoría de edad y cursa ininterrumpidamente estudios profesionales o vocacionales, la obligación de alimentarlo se extiende hasta que obtenga el grado o título académico correspondiente o hasta que alcance los 25 años de edad, lo que ocurra primero a

⁹ Art. 660 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7543.

¹⁰ Art. 663 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7546.

¹¹ *Id.*

¹² Art. 661 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7544.

¹³ *Id.*

discreción del juzgador y dependiendo de las circunstancias de cada caso.¹⁴

Finalmente, cuando el alimentista es mayor de edad el Código Civil establece que:

La cuantía de los alimentos debidos al mayor de edad debe ser proporcional a los recursos del alimentante y a las necesidades del alimentista. Al estimar los recursos de uno y de otro se toma en cuenta el patrimonio acumulado, el potencial de generar ingresos, los beneficios directos e indirectos que recibe de terceras personas, el perfil de sus gastos que no son indispensables y su estilo de vida.¹⁵

B.

La acumulación indispensable de partes está gobernada por la Regla 16 de Procedimiento Civil.¹⁶ Así pues, una parte indispensable es aquella persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados por una sentencia dictada estando esa persona ausente del litigio.¹⁷ Esta regla persigue el propósito de proteger a la persona ausente de los posibles efectos perjudiciales de un dictamen judicial y evitar la multiplicidad de pleitos.¹⁸

Específicamente, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil dispone:

Las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehusare hacerlo, podrá unirse como demandada.¹⁹

Una vez se concluya que una parte es indispensable, el pleito no podrá adjudicarse sin su

¹⁴ Art. 655 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 753F3.

¹⁵ Art. 665 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 7561.

¹⁶ Regla 16 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. III.

¹⁷ *Cepeda Torres v. García Ortiz*, 132 DPR 698 (1993).

¹⁸ *Aponte v. Román*, 145 DPR 477 (1998).

¹⁹ Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 16.1.

presencia.²⁰ En tal caso, dicha persona tiene que hacerse formar parte en el pleito. "De tal arraigo es el interés de proteger a las partes indispensables, que la no inclusión en el pleito de una parte indispensable constituye una defensa renunciable, la cual puede presentarse en cualquier momento durante el proceso. Incluso, los tribunales apelativos deben levantar *motu proprio* la falta de parte indispensable, debido a que ésta incide sobre la jurisdicción del tribunal. De reconocerse que está ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción. Sin embargo, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada".²¹

Finalmente, el estándar que debe cumplir quien alega ser parte indispensable en un pleito, requiere establecer un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia. Adviértase que no se trata de un mero interés en la controversia, sino de aquél de tal orden que impida la confección de un decreto adecuado sin afectarlo.²² Éste debe ser, además, de índole real e inmediato.²³

C.

Respecto a la rebeldía, la Regla 45 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, establece:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas

²⁰ *Pérez v. Morales*, 172 DPR 216 (2007).

²¹ *Id.*

²² *Deliz Muñoz v. Igartúa*, 158 DPR 403 (2003); *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983); *Granados Navedo v. Rodríguez Estrada*, 124 DPR 593, 603 (1989); *Municipio de Ponce v. Autoridad de Carreteras*, 153 DPR 1 (2000); *Sánchez Encarnación v. Sánchez Brunet*, 154 DPR 645 (2001).

²³ *Hernández Agosto v. López Nieves*, *supra*.

reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el secretario anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.2(b)(3).²⁴

Se tendrá por rebelde a la parte que no contesta una acción en su contra o no se defiende conforme a derecho, o cuando desobedece una orden judicial. Incluso, el efecto de la anotación de rebeldía es tal, que aun cuando como cuestión de hecho una acción estuviere prescrita, tal alegación o defensa afirmativa se tendrá por renunciada luego de anotada la rebeldía.²⁵ Por lo tanto, los hechos correctamente alegados serán admitidos como ciertos contra el rebelde.²⁶

Ahora bien, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil reconoce la facultad del Tribunal para dejar sin efecto, por justa causa, una anotación de rebeldía o una sentencia así emitida. Específicamente, ésta dispone que "[p]or causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía y, cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2".²⁷ Bajo dicho palio, se puede relevar una sentencia en rebeldía por los siguientes fundamentos, a saber: error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable, entre otras. El peso de probar, mediante preponderancia de la prueba, los hechos que constituyen una justificación a la incomparecencia

²⁴ Regla 45 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. III.

²⁵ Véase, *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002).

²⁶ *Rivera Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996).

²⁷ Regla 45.3 de Procedimiento Civil de Puerto Rico 32 LPRA AP. III.

recae sobre la persona directamente afectada por la sentencia y no basta una escueta alegación al respecto.²⁸

Conviene añadir, que toda solicitud para levantar la anotación de rebeldía debe ser decidida bajo la sana discreción del Tribunal.²⁹ A estos efectos, se han identificado como requisitos esenciales de esta discreción, a saber: la existencia de una buena defensa en los méritos; que la reapertura del caso no ocasione perjuicios; y que las circunstancias del caso no revelen un ánimo contumaz o temerario de la parte a quien se le anotó la rebeldía.³⁰

Aunque la Regla 45.3 se debe interpretar liberalmente y cualquier duda se debe resolver a favor de dejar sin efecto la anotación de rebeldía, de modo que el caso se vea en sus méritos, **el promovente debe demostrar una causa justificada para la tardanza en contestar y que tiene a su haber una defensa meritoria. Cuando la anotación fue resultado de la dejadez, temeridad o de un plan consciente del promovente, la norma de liberalidad tiene que ceder.**³¹

D.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del

²⁸ *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

²⁹ *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500 (1982); *JRT v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805 (1971).

³⁰ *Id.*

³¹ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, T. II, Publicaciones JTS, pág. 758 (2000).

foro de instancia.³² Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza un tribunal de instancia.³³ El fundamento de esta deferencia es que el juez de primera instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor situación que el tribunal apelativo para considerarla.³⁴ En vista de esta deferencia, los tribunales apelativos no intervendremos “con la apreciación de la prueba reflejada en las determinaciones de hechos del tribunal apelado en ausencia de circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio o parcialidad, o que cometió un error manifiesto”.³⁵

No obstante, cuando las conclusiones de hecho se basan en prueba pericial o documental, el tribunal de apelaciones se encuentra en la misma posición que el tribunal de instancia.³⁶ De modo, que el tribunal intermedio no está obligado a conceder deferencia a la apreciación de la prueba del foro sentenciador.

-III-

El apelante alega que falta parte indispensable, a saber, la madre de la señora Pérez Hernández. Esto es así, porque en la medida en que la obligación de alimentar recae sobre ambos padres, la madre debió ser parte del pleito, de modo que la pensión fuese pagada proporcionalmente por ambos progenitores. Sostiene, además, que el TPI abusó de su discreción al no

³² *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420 (1999).

³³ *McConnel Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734 (2004).

³⁴ *Sepúlveda v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560 (1998).

³⁵ *Gómez Márquez, et als. v. Periódico El Oriental et als.*, 203 DPR 783 (2020); *Ramos Milano v. Wal-Mart Puerto Rico*, 168 DPR 112 (2006).

³⁶ *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884, 918 (2016)-

levantar la rebeldía, ya que el señor Pérez compareció al pleito al alegar una defensa esencial, a saber, falta de jurisdicción por insuficiencia del emplazamiento. Finalmente, arguye que la apelante no presentó prueba para sostener el monto de la pensión. Así pues, no presentó prueba documental, ni prueba sobre la capacidad económica del apelante.

En cambio, la apelada arguye que la pensión alimentaria establecida durante la minoridad continuó en vigor a pesar de que advino a la mayoría de edad. Además, la madre no es parte indispensable porque según se había alegado y que fue admitido por la rebeldía, esta era incapacitada y no podía generar ingresos. En cuanto a la rebeldía, no procede levantarla ya que el apelante no presentó justa causa para ello. Finalmente, no corresponde impugnar la capacidad económica del apelante. Esto es así, porque dicha determinación se basó en el testimonio creído por el TPI sobre el monto de la pensión durante la minoridad, los gastos de la apelada y su incapacidad para sufragarlos. Sin embargo, el apelante no presentó ninguno de los métodos de reproducción de la prueba oral que permiten a este tribunal intermedio evaluar la apreciación de la prueba del foro sentenciador. Como si lo anterior fuera poco, al estar en rebeldía el apelante aceptó la alegación bien formulada sobre capacidad económica.

Por las razones que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada. Veamos.

En primer lugar, el argumento de falta de parte indispensable carece de méritos. Surge del expediente que el apelante no impugnó el testimonio de la madre

de la apelada a los efectos de que estaba incapacitada y por ende, no podía aportar a la manutención de esta. Además, si asumimos *in arguendo* que la madre de la apelada tuviera capacidad económica, nada impediría al apelante iniciar una acción de cobro como deudor solidario.

En segundo lugar, no erró el TPI al negarse a levantar la rebeldía. La *Comparecencia Especial ...* del apelante, presentada aproximadamente 70 días después de haber sido emplazado, es definitivamente tardía. Además, no surge del expediente que aquel haya establecido justa causa para la tardanza o la existencia de una buena defensa en sus méritos.

Finalmente, no estamos en posición de intervenir con la determinación de capacidad económica del apelante. Fue un hecho correctamente alegado en la demanda y como si lo anterior fuera poco, el apelante no presentó ninguno de los métodos de reproducción de la prueba oral autorizados por nuestro Reglamento, que nos permitiera revisar la apreciación de la prueba oral del foro sentenciador.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones